



Roj: **STS 1695/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1695**

Id Cendoj: **28079120012025100364**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/2025**

Nº de Recurso: **5548/2022**

Nº de Resolución: **370/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO DEL MORAL GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP TO 393/2022,**  
**STSJ CLM 1985/2022,**  
**STS 1695/2025**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

#### **Sentencia núm. 370/2025**

Fecha de sentencia: 11/04/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5548/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/03/2025

Voto Particular

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IPR

Nota:

\*

RECURSO CASACION núm.: 5548/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Penal

#### **Sentencia núm. 370/2025**

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 11 de abril de 2025.

Esta sala ha visto los recursos de casación acumulados bajo el nº **5548/2022** interpuestos por la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA** representada por la Letrada de la Junta D.<sup>a</sup> Belén Segura García y el **ILUSTRE COLEGIO DE MÉDICOS DE TOLEDO** representado por la Procuradora Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Pérez Alonso y bajo la dirección letrada de D. Antonio Miguel Muñoz Perea Piñar contra Sentencia de Apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 14 de julio de 2022, que desestimó los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y estimó tanto el recurso interpuesto por la víctima Sr. Higinio y familia -parcialmente- e íntegramente los formulados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección Segunda) seguida por delito intentado de asesinato, lesiones, atentado y delito de daños. Ha sido parte recurrida Íñigo representado por la Procuradora Sra. D.<sup>a</sup> María José Romero Rodríguez y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Blanca Biezma Moraleda; así como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrijos instruyó el Sumario núm. 2 de 2018 contra Íñigo, por delitos de tentativa de asesinato, lesiones, atentado de los arts. 550.1 y 2 y 551.1 del CP, y dos delitos leves de lesiones, un delito de daños del art. 263.1 y 2, apartado 1 del CP, así como de un delito leve de daños del art. 263.1 párrafo 2 del CP. Remitida la causa a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, se celebró el juicio oral y público, dictándose sentencia núm. 27/2022, de 1 de febrero, en el rollo núm. 1/2020, que contiene los siguientes Hechos Probados:

" **PRIMERO.-** Íñigo, con DNI nº NUM000, mayor de edad y condenado ejecutoriamente por Sentencia firme de 19 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Penal nº 5 de Getafe, en causa nº 68/2016, por un delito de violencia doméstica, a la pena de Dos Años de Prisión, y por un delito de amenazas leves, a la pena de Tres Meses de multa (3 euros día), sobre las 3:00 horas de la madrugada del 14 de junio de 2018, en el transcurso de una discusión mantenida con su padre - Ovidio -, en el domicilio familiar sito en la DIRECCION000, de la localidad de Camarena, partido judicial de Torrijos, tras haber consumido una cantidad no determinada de alcohol y otras sustancias estupefacientes, le golpeó, pegándole un puñetazo en el ojo derecho, viéndose obligada su madre -D.<sup>a</sup> Vicenta -, dado el estado de extrema agresividad que presentaba el acusado, que profería continuos gritos e insultos, y daba golpes por la vivienda, a avisar al servicio de emergencias 112, con el fin de ser auxiliados.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de tal aviso, se presentaron en el citado lugar, hacia las 3:50 horas, el facultativo médico Don Higinio, nacido el NUM001 de 1957, que ejercía sus funciones como sanitario para el SESCAM, en el día de los hechos, en compañía de D.<sup>a</sup> Eva María, que ejercía como enfermera, con el fin de atender al posible herido. Una vez en la puerta del patio de la vivienda, y cuando aún no habían llegado los agentes de la Guardia Civil, Don Higinio llamó al timbre, tras decir que no iba a entrar, pero con el objeto de averiguar cómo se encontraba el herido, y, en su caso, prestarle la atención precisa, y tras presentarse ante la madre del acusado, que abrió la puerta de la vivienda, como los servicios médicos a los que había avisado, vistiendo el traje de trabajo que le identificaba como tal -bata y pantalón blancos-, el acusado salió violentamente de la vivienda, portando un palo de madera de grandes dimensiones, y sin darle tiempo a reaccionar o siquiera huir, de forma súbita y repentina, y sin apercibirse de la condición de médico del Sr. Higinio, con la intención de acabar con su vida, sin pronunciar palabra alguna, le golpeó a Higinio repetidamente en la cabeza, quien cayó desplomado e inconsciente al suelo, donde el acusado continuó golpeándole, propinándole múltiples golpes tanto en la cabeza como en el cuerpo, al tiempo que le decía que "le iba a matar, que no se hiciera el muerto, y que a él no le engañaba.", quedando Higinio inconsciente, y sangrando abundantemente, tirado en el suelo. D.<sup>a</sup> Eva María, vistiendo el uniforme oficial de la Sanidad Pública, que la identificaba como sanitaria, que se encontraba al lado de la puerta abierta del vehículo del SESCAM en el que habían llegado, al observar que el acusado corría hacia Don Higinio, se introdujo en el vehículo, cerrando la puerta, escondiéndose agazapada dentro del mismo, logrando no ser vista por el acusado, lugar desde el que observó la agresión de que estaba siendo objeto D.<sup>o</sup> Higinio.

Momentos después, acudieron al lugar de los hechos los Agentes de la Guardia Civil con TIP números NUM002 -hoy fallecido-, y NUM003, del puesto de Valmojado, debidamente uniformados y ejerciendo sus funciones,



momento en el que el acusado se encontraba gritando e increpando a su padre en el patio de la vivienda, diciéndole que "le iba a matar", por lo que los agentes se dirigieron a él, identificándose claramente como tales, tratando de calmarle, resultando totalmente imposible, toda vez que el acusado se introdujo en la vivienda, y salió portando un cuchillo de grandes dimensiones, esgrimiéndolo primero hacia su madre, y posteriormente hacia los agentes, a la vez que no cesaba de decirles que "iba a matar a todos, venid aquí", dirigiéndose de forma despectiva hacia ellos, llamándoles "picoletos de mierda", haciendo ademanes de abalanzarse sobre ellos, quienes no lograban alcanzarle y reducirle, llegando a clavar el cuchillo, con la intención de menoscabar la propiedad, repetidas veces, durante la persecución que se originó, en el vehículo matrícula NUM004, propiedad de la mercantil ARVAL BNP PARIBAS BROUP, arrendado al SESCAM, con anagrama del mismo en la puerta del conductor, y que habían utilizado los sanitarios para desplazarse al lugar, y en cuyo interior se encontraba escondida la enfermera D<sup>a</sup> Eva María. Asimismo también el acusado clavó dicho cuchillo en el vehículo oficial de la Guardia Civil, llegando incluso a perseguir con el mismo a una de las Agentes - la n<sup>o</sup> NUM003 -, hasta el punto de verse obligada a realizar un disparo al aire con su arma reglamentaria como medio para que el acusado se detuviera, momento en que éste soltó dicho cuchillo, comenzando a reírse, y anunciando que iba a entrar en la vivienda a por la "fusca" que tenía, lo que motivó, que ante el temor de que saliera con una pistola, salieran los agentes hacia la calle y se parapetaran. Como quiera que el acusado salió a la calle, les persiguió alrededor del vehículo oficial, sin atender a sus órdenes, logrando al cabo de un rato acorralarle, y al intentar reducirle, fueron golpeados, recibiendo el agente número NUM002 un puñetazo, si bien previamente ya había sido golpeado con la puerta del patio, al llegar al lugar, y tratar de auxiliar el padre del acusado; y la agente n<sup>o</sup> NUM003, recibió una patada del acusado, logrando finalmente engrilletarle e introducirle en el vehículo oficial matrícula NUM005, propiedad de la Guardia Civil, en cuyo interior siguió dando patadas a la mampara y a las lunas, llegando a desencajar una ventana y a deformar una puerta, todo ello con la intención de provocar un detrimento patrimonial, teniendo que ser sacado del vehículo, y tras llegar nuevos efectivos de la Guardia civil, lograron reducirle y controlarle, siendo finalmente traslado en una UVI móvil Psiquiátrica al Servicio de Urgencias de Medicina Interna del Hospital Virgen de la Salud de Toledo, dado el estado de extrema agresividad y excitación que presentaba. Durante el traslado se le administraron 2 ampollas de Largartil IM, 3 ampollas de Haloperidol IM, 1 ampolla de Sinogan IM, 15 mg de Midazolam IM, Tranxilium 20 mgr IM y 10 mg de Midazolam IV, entrando en urgencias en estado de sedación a las 6:53. En urgencias se despertó y le tuvieron que contener por agitación, administrándole una ampolla de Zeldox. Se le dió el alta a las 13:37 horas, pasando la tarde tranquilo en dependencias policiales, pero por la noche tuvieron que volver a llamar al Centro de salud, desde donde le administraron de nuevo, Zeldox 20 mg y Tranxilium 20 mg IM. Al día siguiente -15 de junio de 2018-, acuden los servicios médicos nuevamente al calabozo desde el Centro de Salud de Buenavista, por nerviosismo del acusado, administrándole Tranxilium 40 mg. El acusado estaba diagnosticado de un Trastorno de personalidad límite, concretamente de un trastorno de control de impulsos.

Asimismo, tras ser reducido el acusado en el lugar de los hechos, la Unidad de Soporte Vital que había sido avisada, atendió en el sitio a Higinio, estabilizándole y entubándole, trasladándole posteriormente de urgencia la UVI al Centro Hospitalario de Toledo.

TERCERO.- Como consecuencia de los hechos, Higinio sufrió un traumatismo craneoencefálico grave y traumatismo maxilofacial, hematoma subdural agudo hemisférico derecho, y laminar hemisférico izquierdo, hemorragia subaracnoidea a nivel fronto-parietal bilateral, edema cerebral vasogénico, herniación subfalaciana, transtentorial descendente y uncal, fractura de la pared lateral, medial e inferior de la órbita derecha, ocupación parcial del seno maxilar derecho y de celdillas etmoidales en relación con hemoseno y hematoma preseptal derecho, además de fractura de la pared lateral del seno maxilar, lesiones que requirieron para su curación además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico quirúrgico posterior consistente en craneotomía descompresiva, traqueostomía e intubación orotraqueal con ventilación mecánica, sondaje vesical, sonda nasogástrica y orogástrica, yeyunostomía, aislamiento de contacto por riesgo de complicación infecciosa, colocación de válvula de derivación ventrículooperitoneal, tratamiento de cinesiterapia durante estancia en UCI, intervención por parte de traumatología del codo izquierdo por lesión del nervio cubital, múltiples tratamientos analgésicos, antiinflamatorios, diuréticos, antiepilépticos, y antibióticos, y estancia en clínica de neurorehabilitación desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2020, con necesidad de cirugía traumatológica y ortopédica, para transposición de nervio cubital izquierdo anterior. A partir de la fecha de alta, el 10 de enero de 2020, continua con tratamiento neurocognitivo y rehabilitador en su domicilio y con tratamiento farmacológico.

Ha precisado para su curación, de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DÍAS, de los cuales CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO han sido de perjuicio grave, y SETENTA Y OCHO DÍAS de perjuicio muy grave.

Presenta las siguientes secuelas concurrentes:

- Sistema nervioso /Neurología/Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico/ Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad /alteración de funciones cerebrales superiores integradas / Moderado
- Sistema nervioso/Neurología/Trastornos Anatomo-Funcionales/Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática).
- Síndrome nervioso/Neurología/Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular/Síndrome extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia/ Leve (Posibilidad de la marcha sin ortesis).
- Sistema nervioso/Neurología/Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico/Miembro superior/ Nervio Cubital/Lesión completa/Parálisis a nivel del antebrazo. Con afectación de sus flexores subsidiarios.
- Sistema nervioso/Neurología/Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular/Paresia de algún grupo muscular.

Asimismo, presenta como secuelas por perjuicio estético de grado medio, las siguientes:

- Cicatriz longitudinal antigua de aproximadamente unos 20 cm, hipopigmentada localizada desde unión antero-medial del hueso frontal discurriendo posteriormente por la bóveda craneal para terminar a nivel de la sutura sagital (coronilla).
- Cicatriz longitudinal antigua localizada a nivel de la unión temporo-parietal derecha.
- Cicatriz redondeada, antigua, de unos 2 cm de diámetro mayor localizada a nivel de región posterior del temporal izquierdo.
- Cicatriz de morfología circular en región antero-medial cervical compatible con traqueotomía antigua.
- Cicatriz de morfología circular de aproximadamente unos 2,5 cm, antigua e hiperpigmentada, localizada en cara anterior de región medial de epigastrio.
- Cicatriz longitudinal, antigua, plana e hipopigmentada de aproximadamente unos 7 cm. Localizado en cara interna de flexura de codo derecho.
- Varias cicatrices de morfología irregular antiguas e hipopigmentadas localizadas en cara externa de la flexura del codo izquierdo.
- "Mano del predicador" derecha con dedos en resorte cuarto y quinto.
- Marcha autónoma espástica con ausencia de braceo y necesidad de apoyo.

A Don Higinio las lesiones le han supuesto una pérdida de la autonomía para realizar actividades esenciales y la mayor parte de las actividades específicas de desarrollo personal, con pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional, todo ello en atención a los siguientes extremos:

- Subir y bajar escaleras: necesita ayuda física o visual.
- Vestirse: necesita ayuda para al menos la mitad del trabajo de estas actividades. Debe de hacerlo en un tiempo razonable.
- Micción: incontinente.
- Trasladarse: mínima ayuda para algún paso de esta actividad o ser supervisado física o verbalmente en los distintos pasos.
- Deambular: necesita mínima ayuda o supervisión para caminar 45 metros. Deambula con andador.

El Sr. Higinio en un primer momento fue trasladado a la Clínica NISA en Valencia, lo que motivó que sus hijos se trasladaran a vivir allí durante su estancia, teniendo que alquilar un apartamento para que estuviera acompañado en todo momento por uno de ellos, haciendo turnos y compaginándolo con sus propias vidas en esa época.

Actualmente, tiene que ser acompañado y supervisado por terceras personas, o por sus propios hijos, dos de los cuales residen en la misma localidad que el lesionado -Mora-, y el tercero en Toledo, teniéndose que desplazar a la localidad de Mora cuando es necesario. Está continuamente acompañado de cuidadoras en horario de mañana y tarde, hasta las 23 horas, dada su necesidad de estar tratado y auxiliado continuamente por las mismas, y otra persona, incluso, en horario nocturno.

Se prevé que mantenga gastos de asistencia sanitaria a nivel farmacológico y rehabilitador, siempre y cuando no surjan complicaciones y su evolución sea la esperada. Asimismo, podría aparecer como complicación, una obstrucción de la válvula derivación ventrículo peritoneal requiriendo entonces su recambio.

El lesionado lleva a cabo rehabilitación domiciliaria y ambulatoria tras la estabilización.

Precisa de supervisión continua, así como de la necesidad de concurso de tercera persona para su traslado y deambulaci3n.

Precisa de ayuda de tercera personal tras su estabilizaci3n.

El lesionado, en el momento de los hechos, se encontraba ejerciendo su profesi3n habitual como m3dico de Atenci3n Primaria, actualmente sin expectativas de poder volver a ejercer como tal. En aquel momento contaba con 59 a3os.

En fecha 18 de noviembre de 2019, se dict3 Resoluci3n por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, reconoci3ndole incapacidad permanente en el grado de gran invalidez. En fecha 16 de abril de 2020 se dict3 resoluci3n por la Consejer3a de Bienestar Social de la Delegaci3n Provincial de Toledo, sobre grado de discapacidad del 77% (f3sico y ps3quico), con car3cter definitivo, con necesidad de concurso de tercera persona (55 puntos), y un baremo de movilidad de 7 puntos.

CUARTO.- Ovidio -padre del acusado- sufri3 lesiones consistentes en traumatismo contuso ocular derecho, fractura conminuta suelo orbitario derecho, hiposfagma, uve3tis anterior traum3tica leve, midriasis media, hemorragia media, hemorragia retiniana puntiforme perif3rica, que requirieron para su sanidad, adem3s de una primera asistencia facultativa, tratamiento m3dico quir3rgico consistente en intervenci3n quir3rgica en suelo de la3rbita con colocaci3n de implante de polietileno, curas locales y tratamiento farmacol3gico, analg3sico, antiinflamatorio y antibi3tico, con un tiempo de curaci3n de CIENTO VEINTIS3IS d3as, de los cuales, CIENTO VEINTE fueron de perjuicio moderado y SEIS de perjuicio grave, con secuelas valoradas en dos puntos. El perjudicado no reclama por tales lesiones indemnizaci3n alguna.

QUINTO.- La Agente de la Guardia civil n3 NUM003 sufri3 lesiones consistentes en dolor en regi3n centrotor3cica, excoriaciones superficiales en antebrazo derecho, eritema y dolor a nivel del m3sculo cu3driceps izquierdo, y excoriaciones en ambas rodillas, que requirieron para su sanidad, 3nicamente, una primera asistencia facultativa con un tiempo de curaci3n de dos d3as de perjuicio b3sico, sin secuelas; lesiones por las que reclama.

El Agente de la Guardia Civil n3 NUM002, actualmente fallecido, sufri3 lesiones consistentes en excoriaciones en codo derecho, mano izquierda y rodilla derecha, as3 como eritema en la rodilla derecha, que requirieron para su sanidad, 3nicamente, una primera asistencia facultativa, con un tiempo de curaci3n de tres d3as de perjuicio b3sico, sin secuelas.

SEXTO.- El veh3culo oficial, matr3cula NUM005, propiedad de la Direcci3n General de la Guardia Civil, sufri3 desperfectos tasados en 651,34 euros.

El veh3culo matr3cula NUM004, propiedad de la mercantil ARVAL BNP PARIBAS BROUP, arrendado al SESCOAM, sufri3 desperfectos tasados en la cantidad de 212 euros, por los que reclama su propietaria.

S3PTIMO.- El acusado, diagnosticado de politoxicoman3a: coca3na, cannabis y alcohol, y de trastorno de la personalidad l3mite o de control de los impulsos, en el momento de los hechos, se encontraba en un estado de intoxicaci3n plena por consumo de distintas sustancias tales como alcohol, coca3na y cannabis, que provocaban una afectaci3n severa de sus facultades intelectivas y volitivas.

OCTAVO.- El acusado se encuentra privado de libertad por esta causa desde el 14 de junio de 2018, habi3ndose dictado Auto acordando la prisi3n preventiva por estos hechos, en fecha 15 de junio de 2018, ratificada por el Juzgado de Instrucci3n n3 4 de Torrijos, en las Diligencias previas n3 226/2018, y prorrogada en virtud de Auto de fecha 12 de mayo de 2020, dictado por esta Secci3n, en el presente procedimiento." (sic)

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dict3 el siguiente pronunciamiento:

"QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS, por la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de intoxicaci3n plena del art3culo 20-2 del C3digo Penal, al acusado 3nigo como autor responsable de un delito intentado de asesinato del art3culo 139.1.13 y 33, y art3culo 16 del C3digo Penal, un delito de lesiones del art3culo 147-1 del C3digo Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del art3culo 22-83 del C3digo Penal, y la de parentesco del art3culo 23 del mismo texto legal, un delito de atentado de los art3culos 550.1 y 2 y 551-13 del C3digo Penal, en concurso ideal con dos delitos leves de lesiones del art3culo 147-2 del C3digo Penal y un delito de da3os del art3culo 263.1 y 2, apartado 13 del C3digo Penal, as3 como un delito leve de da3os del art3culo 263.1 p3rrafo 23 del mismo texto legal, imponi3ndole la medida de seguridad de internamiento en centro de deshabituaci3n por tiempo m3ximo de QUINCE A3OS, sin perjuicio de tener en cuenta la cl3usula de reducci3n cuando por el centro se estime la curaci3n del paciente, que habr3 de ser aprobada por el Tribunal en todo caso.



Asimismo, el acusado indemnizará, en concepto de responsabilidad civil, sin perjuicio de la facultad que concede la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, las siguientes cantidades:

- A Don Higinio en la cantidad de OCHOCIENTOS MIL EUROS (800.000 euros), por las lesiones, secuelas, perjuicio personal particular, daño emergente y lucro cesante que le han sido ocasionados por los hechos objeto de las presentes.
- A la agente de la Guardia Civil nº NUM003, en la cantidad de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 euros) por las lesiones sufridas.
- A la mercantil ARVAL BNP PARIBAS BROUP, en la cantidad de 212 euros (212 euros) por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula NUM004.

Todas las anteriores cantidades devengarán el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta se abona al acusado todo el tiempo que ha estado privado provisionalmente de libertad por esta causa.

El condenado deberá pagar las costas procesales, incluidas las correspondientes a la acusación particular.

Pronúciase esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia competente, en el plazo de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 846 ter. L.E.Crim." (sic)

**TERCERO.-** La Audiencia Provincial de Toledo, Sección 2ª dictó auto de aclaración de fecha 16 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"SE ACUERDA LA ACLARACIÓN del antecedente de hecho cuarto de la SENTENCIA nº 27/2022 con fecha 01/02/22 en el sentido siguiente:

- donde dice "Por su parte, la acusación popular en la representación del Colegio de Médicos de Toledo, calificó los hechos"

- debe decir "Por su parte, la acusación particular en la representación del Colegio de Médicos de Toledo, calificó los hechos"

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados."(sic)

**CUARTO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Higinio, Dª Elisa, D. Valeriano y D. Carlos José; El Colegio Oficial de Médicos de Toledo, La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, La Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, dictándose sentencia núm. 48/2022, de 14 de julio por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete, en el Rollo de apelación núm. 33/2022 que contiene la siguiente parte dispositiva:

"FALLO: 1. Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente los recursos formulados por la representación procesal del COLEGIO DE MÉDICOS DE TOLEDO y por la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, contra la sentencia de 1 de febrero de 2022, dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en autos PO 1/20 dimanantes de SU 2/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos, siendo parte recurrida D. Íñigo.

2. Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de la acusación particular constituida por D. Higinio, Dª Elisa, D. Valeriano, y D. Carlos José, contra la sentencia de 1 de febrero de 2022, dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en autos PO 1/20 dimanantes de SU 2/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos, siendo parte recurrida D. Íñigo.

3. Que debemos estimar y estimamos íntegramente los recursos interpuestos por el ABOGADO DEL ESTADO y MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia de 1 de febrero de 2022, dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en autos PO 1/20 dimanantes de SU 2/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos, siendo parte recurrida D. Íñigo.

4. Que debemos REVOCAR y REVOCAMOS la citada resolución para condenar a D. Íñigo a que indemnice a D. Jose Pablo, en concepto de responsabilidad civil, en la cantidad de 900.500 euros; y a la Dirección General de la Guardia Civil en la cantidad de 651,34 euros por los daños ocasionados al vehículo oficial, confirmando íntegramente el resto de los pronunciamientos.

5. Se decretan de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente con indicación a las partes que no es firme, ya que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Notifíquese la presente a las partes, A TRAVÉS DE SU RESPECTIVA REPRESENTACIÓN PROCESAL, SIN QUE SEA NECESARIO HACERLO PERSONALMENTE (conforme con la doctrina contenida, entre otros muchos, en AATS 5/12/20 - Recurso: 2286/2019- y 1/12/20 -Recurso: 20109/2020- y todos los que en ellos se citan); haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación de conformidad con el artículo 847 de la LECRIM, cuya preparación debe solicitarse dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, a tenor de los artículos 855 y 856 de la referida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos." "

**QUINTO.-** Con fecha 20 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictó auto de aclaración que contiene la siguiente parte dispositiva:

"LA SALA ACUERDA rectificar los errores materiales en que incurre la Sentencia 48/22, de 14 de julio, dictada en RPL 33/2022 en el siguiente sentido:

1º.- Donde dice en el FALLAMOS "4.-Que debemos REVOCAR y REVOCAMOS la citada resolución para condenar a D. Íñigo a que indemnice a D. Jose Pablo , en concepto de responsabilidad civil, en la cantidad de 900.500 euros; y a la Dirección General de la Guardia Civil en la cantidad de 651,34 euros por los daños ocasionados al vehículo oficial, confirmando íntegramente el resto de los pronunciamientos" DEBE DECIR "4.- Que debemos REVOCAR y REVOCAMOS la citada resolución para condenar a D. Íñigo a que indemnice a D. Higinio , en concepto de responsabilidad civil, en la cantidad de 950.000 euros. (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS). Dicha cantidad devengará el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

2º.- Todas cuantas denominaciones Jose Pablo se contienen en la Sentencia, de Higinio , deben ser sustituidas por el apellido Anselmo .

3º.- Manteniendo expresamente todos los demás pronunciamientos de la Sentencia.

Llévese nota de la presente a la resolución rectificadora, pasando el original junto con la sentencia rectificadora; y certificación a los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo constar que contra la misma no cabe recurso independiente, contándose el plazo para recurrir la resolución a que se refiere, en su caso, desde la notificación de este auto. Así, por este Auto, contra el que no cabe interponer recurso alguno, lo mandamos y firmamos." (sic)

**SEXTO.-** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por las representaciones del **COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE TOLEDO Y LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA**, que se tuvieron por anunciados remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos alegando los motivos siguientes: .

**Motivos aducidos en nombre del Colegio Oficial de Médicos de Toledo.**

**Motivo primero.-** Por infracción de ley, art. 849.1 LECrim. y por infracción de precepto constitucional al amparo del art. 5.4 LOPJ y 852 LECrim (derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE) en cuanto a la no apreciación del delito de atentado ( arts. 550 y 551 del CP). **Motivo segundo.-** Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim., por aplicación indebida del art. 20.2 CP.

**Motivo único alegado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.** Por infracción de ley del art. 849.1 LECrim. por indebida aplicación del art. 20.2 CP.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio Fiscal se instruyó de los recursos, impugnándolos; la **Abogado del Estado** se da por instruida del recurso de casación; la representación legal de Íñigo impugnó los recursos. La representación legal del **Colegio Oficial de Médicos de Toledo** presentó nuevo escrito en el trámite del art. 882 LECrim. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento y Fallo cuando por turno correspondiera.

**OCTAVO.-** Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 18 de marzo de 2025.

**NOVENO.-** El Ponente inicial, Excmo Sr. Magistrado que preside la Sala D. Andrés Martínez Arrieta, formula Voto Particular, asumiendo la Ponencia el Excmo Sr. Magistrado D. Antonio del Moral García

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A).- *Recurso del Colegio Oficial de Médicos de Toledo.*

**PRIMERO.-** Se recurre en casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que confirma, con excepción de algún particular relativo a la responsabilidad civil, la absolución decretada por la Audiencia Provincial al apreciar la circunstancia de exención de la responsabilidad criminal prevista en el art 20.2 CP como consecuencia de estimar que el acusado "diagnosticado de politoxicomanía: cocaína, cannabis y alcohol y trastorno de la personalidad límite o de control de los impulsos, en el momento de los hechos se encontraba en un estado de intoxicación plena por consumo de distintas sustancias tales como alcohol, cocaína y cannabis que provocaban una afectación severa de sus facultades intelectivas y volitivas".

A ese punto se referirá el segundo motivo del recurso de esta acusación particular. El primer motivo, interpuesto por infracción de Ley, ( art. 849.1 LECrim) y por infracción de precepto constitucional ( art. 852 LECrim: derecho a la tutela judicial efectiva: art. 24 CE) persigue otro objetivo: ampliar la condena por delito de atentado extendiéndole a la agresión al médico.

Una eventual estimación del motivo resultaría absolutamente intrascendente, no ya por la absolución final decretada (a la vista de la forma -no exenta de controversia- en que la Audiencia ha fijado el máximo de duración de la medida impuesta, podría incrementarse), sino porque no cabría jamás condenar por otro delito de atentado. Sencillamente se podría encuadrar también ese acometimiento en el único delito de atentado producido (eso sí: acreciendo su gravedad). El bien jurídico protegido en el delito de atentado es supraindividual. Por eso el acometimiento simultáneo o sin solución de continuidad a dos o más funcionarios o agentes de la autoridad es constitutivo de un único delito de atentado. Solo podría esta pretensión valorar la viabilidad de incluir una referencia al art. 551.2 (discutible, en todo caso, pero que no afectaría a la penalidad en tanto ya se cuenta con la agravante del art. 551.1 CP); o de evaluar (lo que aquí no sería posible en tanto no ha sido planteado por ninguna de las partes), si el juego del art. 138. 2. b) CP propiciaba otra calificación. Aparte de ser ahora una discusión estéril, probablemente habría que desecharla al ser desplazado tal tipo especial por el más grave del asesinato.

Por tanto, a efectos prácticos la discusión sobre esa cuestión es pura especulación. Es consciente de ello la entidad recurrente que no tuvo empacho en reconocerlo en su recurso de apelación: persigue solo un efecto simbólico. No está el derecho penal para simbolismos, máxime cuando esa eficacia ya está alcanzada: la lectura de las sentencias parten claramente de que una agresión a un sanitario es atentado en abstracto. No *in casu*.

**SEGUNDO.-** Concorre una potísima e inapelable razón para desestimar el motivo en cuanto se basa primariamente en el art. 849.1º LECrim, lo que exige atender al hecho probado sin matización alguna. Allí se proclama de forma inequívoca:

Una vez en la puerta del patio de la vivienda, y cuando aún no habían llegado los agentes de la Guardia Civil, Don Higinio llamó al timbre, tras decir que no iba a entrar, pero con el objeto de averiguar cómo se encontraba el herido, y, en su caso, prestarle la atención precisa, y tras presentarse ante la madre del acusado, que abrió la puerta de la vivienda, como los servicios médicos a los que había avisado, vistiendo el traje de trabajo que le identificaba como tal -bata y pantalón blancos-, el acusado salió violentamente de la vivienda, portando un palo de madera de grandes dimensiones, y sin darle tiempo a reaccionar o siquiera huir, de forma súbita y repentina, y **sin apercibirse de la condición de médico del Sr. Anselmo**, con la intención de acabar con su vida, sin pronunciar palabra alguna, le golpeó a Higinio repetidamente en la cabeza, quien cayó desplomado e inconsciente al suelo, donde el acusado continuó golpeándole, propinándole múltiples golpes tanto en la cabeza como en el cuerpo, al tiempo que le decía que "le iba a matar, que no se hiciera el muerto, y que a él no le engañaba." (la negrita no está en el original).

No es un problema de dolo, atinente a la atribución de elementos intencionales a una persona que se declara imputable; es una cuestión distinta totalmente al margen de que el autor sea o no imputable. Solo comete un delito de atentado quien es consciente de que la persona agredida es un funcionario y la Audiencia ha considerado acreditado que el acusado no lo advirtió.

Eso es un dato fáctico y por tanto inmodificable *contra reo* por vía de recurso, según ha proclamado infinidad de ocasiones esta Sala abdicando de la vieja tesis de que los elementos subjetivos constituían inferencias revisables a través del art. 849.1º, caduca exégesis que, de alguna forma, inspira de forma indisimulada alguno de los argumentos del recurrente.

No es dable añadir al hecho probado que el acusado pudo darse cuenta antes de acabar la agresión de esa condición de sanitario. Solo usurpando las competencias del Tribunal de instancia podríamos volcar ese tipo de deducción. Tampoco podría hacerlo el Tribunal de Apelación (art. 792).



El art. 884.3º LECrim cierra totalmente la puerta a esta vertiente del recurso.

**TERCERO.-** El recurso acomete por eso otras vías de ataque a la decisión a través de la tutela judicial efectiva.

Por una parte, aduce que hay cierta contradicción en el hecho probado al afirmar, de entrada, la inadvertencia de esa circunstancia, pero describir la continuación del ataque, sin valorar que ya habría tenido ocasión de percatarse de que se trataba de un sanitario, dada su vestimenta. Por otra parte, resultaría incoherente la acreditada percepción de que los agentes eran guardias civiles con el hecho de no reparar en la condición del sanitario. Pero ni se aprecia tal contradicción, ni, de apreciarse, la vía para atacarla sería ésta: habría que acudir al art. 851.1º LECrim.

En otro orden de cosas, aduce que la conclusión no es totalmente lógica y reviste algo de arbitrariedad. Solo desde este prisma podríamos corregir la sentencia en sus aspectos fácticos, ahora bien sin posibilidad de una condena en esta instancia como se reclama sino anulando la sentencia lo que es petición no formulada por la parte y añade otro obstáculo procesal de fuste a la estimación del motivo ( art. 240 LOPJ).

Pero, por encima de temas procesales, no podemos decir que la decisión del Tribunal de instancia al llegar a esa conclusión y la del Tribunal de apelación al confirmarla puedan merecer el calificativo de arbitrarias, caprichosas, ilógicas, o irracionales.

Veamos cómo justifica esa aseveración del hecho probado la Audiencia Provincial:

"El móvil subjetivo que lleve a esa acción es irrelevante, lo que sí es relevante es si el sujeto activo acomete con conciencia y voluntad al funcionario sanitario o a los agentes de la autoridad, que se hallan en el desempeño de sus funciones y deberes, conociendo que ostentan esa condición.

Pues bien, para determinar tal extremo, debemos volver sobre el material probatorio que obra en autos, y tener en cuenta, que para considerar perpetrado el delito de atentado frente al sanitario médico, debe entenderse acreditado que el acusado en el momento en el que le propinó con un palo de madera tanto el golpe inicial en la cabeza, **como los posteriores cuando ya se había desplomado sobre el suelo**, era consciente de que estaba agrediendo al médico que en servicio de guardia, había acudido con ocasión del aviso que precisamente había dado su madre, ante la previa agresión del acusado a su padre.

De lo actuado resulta que tras llegar los sanitarios al lugar de los hechos, debido al aviso referido, el médico se bajó del vehículo, sin intención de entrar en la vivienda, ante los gritos que provenían de dentro de la misma, y tras llamar al timbre, y abrir la puerta la madre, se identificó como médico, saliendo a continuación el acusado como una exhalación portando en la mano un palo de madera.

Al respecto resulta esclarecedor el testimonio de la enfermera Dª Eva María , que observó directamente los hechos, y que describió el momento en el que el acusado salió de la vivienda, dirigiéndose contra el médico, diciendo que "salió como un perro rabioso", apartó a la madre, y corriendo con un palo en la mano, le golpeó en la cabeza, cayendo el doctor inconsciente al suelo, donde le siguió golpeando.

Las circunstancias de este acometimiento fueron corroboradas en lo esencial por el testimonio del padre del acusado -Don Ovidio - que indicó en su testimonio que su hijo "estaba como loco".

Partiendo de que según tales testimonios, y especialmente el de Dª Eva María , y a la luz de cómo se desarrollaron los hechos con posterioridad, el acusado no llegó a percatarse de la presencia de la enfermera, al esconderse la misma en el vehículo, el hecho de que ésta vistiera el uniforme propio de su condición de sanitaria, en colores llamativos, no pudo poner al acusado sobre aviso de que la persona a quien iba a agredir era un médico; pero por el resto de las circunstancias concurrentes, tampoco considera la Sala que el acusado fuera consciente de que a quien agredía tenía la condición de sanitario médico que había acudido al lugar por el aviso de su madre, pues, aunque ha quedado acreditado que éste vestía bata y pantalones blancos, propios de tal condición, el estado de afectación de sus facultades intelectivas y volitivas, en grado severo, tal como resulta del informe médico forense emitido en las actuaciones, y la extrema rapidez e inmediatez con la que sucedieron los hechos, ni dieron lugar a que fuera consciente de las palabras de dicho doctor identificándose como tal, ni de que vestía el uniforme de trabajo propio de su condición de sanitario. Abunda en lo expuesto el hecho de que la propia agente de la guardia civil nº NUM003 que acudió junto con otro compañero en un primer momento al lugar de los hechos, y según declaró en el acto del juicio, no fue consciente de que la persona que se encontraba tirada inconsciente en el suelo era personal médico, hasta que no se lo dijeron posteriormente otros sanitarios.

Por otro lado, aunque también ha quedado probado que el vehículo en el que llegaron el médico y la enfermera al lugar, era el facilitado por el SESCAM para el ejercicio de sus funciones, y efectivamente tenía un anagrama identificativo de tal condición en la puerta delantera izquierda, tampoco estimamos que el acusado fuera consciente de tal extremo, y menos aun antes de propinarle los golpes a Don Higinio , lo que también tiene



su repercusión en la calificación del delito de daños referido a este vehículo, conforme a lo que se expuso más arriba.

En conclusión, para apreciar el dolo ha de concurrir en la conducta del autor tanto un elemento intelectual o cognoscitivo, como otro volitivo. Concorre el primero cuando el acusado sabe lo que está haciendo y tiene conocimiento en el momento de la acción de los datos fácticos que integran la acción típica. Se da el elemento volitivo cuando el acusado no sólo conoce los elementos objetivos que integran la conducta punible, sino que también quiere realizarla en los términos que describe el tipo penal. El querer realizar la conducta prohibida lleva implícito el conocer la conducta que se pretende realizar.

En atención a lo expuesto, llegamos a la conclusión de que faltando tanto el conocimiento por parte del acusado de que estaba agrediendo a un sanitario, como el elemento subjetivo del dolo en la conducta del acusado, en la agresión que efectuó frente al referido sanitario, no puede condenarse al mismo por este delito de atentado, pues no quedan colmados todos los requisitos exigidos por dicho tipo penal (énfasis añadido).

El razonamiento del Tribunal Superior de Justicia es más parco, pero, desde luego, muy contundente: no podía estimar un motivo por error en la valoración de la prueba *contra reo* pues suponía una nueva condena. Lo prohíben los estrictos límites del art. 790.2º párrafo final LECrim (incumplido según reseña la sentencia de apelación) y del art. 792.2 (reforma fáctica peyorativa).

El primer motivo de este recurso no puede prosperar.

**CUARTO.-** El segundo motivo se canaliza exclusivamente a través del art. 849.1º LECrim. Coincide en la pretensión, en buena parte de la argumentación y en el formato casacional, con el único motivo interpuesto por la otra entidad recurrente. Eso justifica que los agrupemos a efectos de contestarlos conjuntamente.

**B).- Recurso de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.**

**QUINTO.-** Tanto el motivo único de esta recurrente como el segundo de la Corporación médica denuncian a través del art. 849.1º LECrim la aplicación indebida del art. 20.2 CP.

Es obligado -es una obviedad que pertenece al *abecé* de la técnica casacional- que hay que partir del hecho probado. Éste, por otra parte, no se podía retocar *contra reo* en apelación lo que constituía el argumento nuclear de la sentencia ahora impugnada.

Los dos motivos que ahora analizamos piden estrictamente a esta Sala una valoración jurídica renovada que corrija la, a su juicio errónea, realizada por la Sala de instancia y confirmada en apelación. No realizan ninguna incursión directa, en la valoración probatoria que no atacan (salvo de forma oblicua en algún argumento). Su petición se limita, como corresponde al cauce casacional elegido, a pedir la casación de la sentencia para, sin variar el hecho probado, sustituir la eximente completa apreciada por una incompleta con el sustento de la declaración de hechos probados. Es más, a pesar de que en apelación habían esgrimido entre los motivos *error en la valoración de la prueba* (solo el Colegio de Médicos; no así la otra recurrente), ahora se renuncia a convertir ese motivo a un equivalente en casación por tutela judicial efectiva (bien por reputar irracional la valoración probatoria, bien por considerar insuficientes o ilógicas las razones blandidas por el Tribunal Superior de Justicia). Éste basó su decisión en la imposibilidad de atender una petición de condena modificando en perjuicio del acusado los hechos, así como en la insuficiencia de la argumentación contenida en esos motivos para una anulación no pedida y que solo cabría en los casos previstos en el art. 792 LECrim. Los recursos de apelación que hemos examinado, en lo que atañe a esta cuestión, aducían como argumentos, que las eximentes han de estar tan probadas como el hecho mismo y de las actuaciones no se derivaba esa prueba concluyente e inequívoca, cuya carga corresponde a la defensa; que las circunstancias de los hechos y su secuencia permitían excluir ese estado de alteración en el que las forenses basan su informe; informes cuyas conclusiones no debieran haber sido aceptadas pues, los hechos permitirían deducir que no existía esa afectación que las peritos solo diagnosticaron *a posteriori*, (Junta de Comunidades de Castilla La Mancha). Por su parte, el Colegio Oficial de Médicos aducía igualmente que la eximente si no está plenamente acreditada no puede apreciarse. Adentrándose en unas referencias a la prueba indiciaria trata de justificar que no existían indicios suficientes para llegar a la exención; que, además, no sería compatible con las actitudes mostradas durante los hechos por el acusado según su percepción. El adjetivo *severa*, debe tener prevalencia sobre la indicación de que se trataba de una intoxicación *plena*. Finalmente aludía a la teoría de las *acciones liberae in causa*, en línea argumental que abandona en casación.

**SEXTO.-** Volvemos al recurso actual: una casación. Nos movemos ahora, en el ámbito exclusivo del art. 849.1º LECrim. Así lo subraya y enfatiza el recurso del Colegio Oficial de Médicos que en el escrito presentado al amparo del art. 882 LECrim fechado el 5 de diciembre de 2022 hace protesta explícita de su voluntad de atenerse a esa disciplina. En este punto (art. 20.2) se excluye toda alusión a la tutela judicial efectiva: pretende convencer a esta Sala de que el hecho probado no es compatible con la eximente completa.

Presupuesto básico, a la vista de este inequívoco marco casacional, será recordar, en los particulares relevantes ahora, la declaración de hechos probados:

"Como quiera que el acusado salió a la calle, les persiguió alrededor del vehículo oficial, sin atender a sus órdenes, logrando al cabo de un rato acorralarle, y al intentar reducirle, fueron golpeados, recibiendo el agente número NUM002 un puñetazo, si bien previamente ya había sido golpeado con la puerta del patio, al llegar al lugar, y tratar de auxiliar el padre del acusado; y la agente nº NUM003, recibió una patada del acusado, logrando finalmente engrilletarle e introducirle en el vehículo oficial matrícula NUM005, propiedad de la Guardia Civil, en cuyo interior siguió dando patadas a la mampara y a las lunas, llegando a desencajar una ventana y a deformar una puerta, todo ello con la intención de provocar un detrimento patrimonial, teniendo que ser sacado del vehículo, y tras llegar nuevos efectivos de la Guardia civil, lograron reducirle y controlarle, siendo finalmente traslado en una UVI móvil Psiquiátrica al Servicio de Urgencias de Medicina Interna del Hospital Virgen de la Salud de Toledo, dado el estado de extrema agresividad y excitación que presentaba. Durante el traslado se le administraron 2 ampollas de Largartil IM, 3 ampollas de Haloperidol IM, 1 ampolla de Sinogan IM, 15 mg de Midazolam IM, Tranxilium 20 mgr IM y 10 mg de Midazolam IV, entrando en urgencias en estado de sedación a las 6:53. En urgencias se despertó y le tuvieron que contener por agitación, administrándole una ampolla de Zeldox. Se le dió el alta a las 13:37 horas, pasando la tarde tranquilo en dependencias policiales, pero por la noche tuvieron que volver a llamar al Centro de salud, desde donde le administraron de nuevo, Zeldox 20 mg y Tranxilium 20 mg IM. Al día siguiente -15 de junio de 2018-, acuden los servicios médicos nuevamente al calabozo desde el Centro de Salud de Buenavista, por nerviosismo del acusado, administrándole Tranxilium 40 mg. El acusado estaba diagnosticado de un Trastorno de personalidad límite, concretamente de un trastorno de control de impulsos.

El acusado, diagnosticado de politoxicomanía: cocaína, cannabis y alcohol, y de trastorno de la personalidad límite o de control de los impulsos, en el momento de los hechos, **se encontraba en un estado de intoxicación plena por consumo de distintas sustancias tales como alcohol, cocaína y cannabis, que provocaban una afectación severa de sus facultades intelectivas y volitivas**" (énfasis añadido).

Ambas recurrentes, que se sienten atadas por el hecho probado y así lo explicitan, ponen el acento en el adjetivo *severa* resaltando que significa que la afectación *no era completa*. No les falta cierta razón en ese argumento gramatical que enlazan con pronunciamientos jurisprudenciales, pero que, sin embargo, choca con la locución intoxicación *plena* que se incluye en la misma frase.

Cabía una descripción un tanto más precisa, ciertamente. Pero con esa combinación de calificativos no se puede descartar la eximente completa. Hay que huir de la tiranía de las palabras; de una lectura estereotipada y descontextualizada del lenguaje. Cuando las forenses eligen ese adjetivo -*severa*, muy *severa*- que pasará al hecho probado lo hacen otorgándole un sentido que no es el habitual en la jurisprudencia. Lo aclaran en su deposición en el juicio oral. Queda eso verificado por la lectura del fundamento quinto de la sentencia.

Cuando se trata de aseveraciones favorables al reo, el *factum* puede completarse, según hemos declarado reiteradamente, con los datos fácticos contenidos en los fundamentos de derecho. Esa doctrina nos conduce necesariamente a repasar la motivación en la que encontramos indudables precisiones de naturaleza factual.

Transcribimos el largo fragmento del fundamento de derecho quinto, que, antes de entrar en el análisis propiamente jurídico, despliega la justificación del hecho probado enriqueciéndolo con mayores explicaciones:

"Resta por examinar, en cuanto a las circunstancias de la responsabilidad criminal, si concurre la eximente completa en la persona del acusado, y caso de concurrir, si ésta ha de ser incardinada en el número 1 o 2 del artículo 20 del Código Penal.

Dispone este precepto en sus dos primeros números:

"Están exentos de responsabilidad criminal:

1º) El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever comisión.

2º) El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo el síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión."

En el presente caso, y para la apreciación de este extremo, resultan esenciales las conclusiones obtenidas por las Médicos forenses D<sup>a</sup> Micaela y D<sup>a</sup> Nieves, que emitieron informe el 15 de enero de 2019 -acontecimiento 312 de los autos-, que además fue objeto de ratificación y extensa explicación y aclaración en el acto del juicio oral.

Dicho informe, que se estima plenamente objetivo, dada la condición de funcionarias públicas de quienes lo emiten, alcanza sus conclusiones, a la vista de la documentación médica obrante en las actuaciones, así como de la exploración del acusado, además de tener en cuenta la denuncia y las declaraciones obrantes en el atestado emitido sobre los hechos ocurridos el 14 de junio de 2018, objeto de enjuiciamiento.

El informe parte de los antecedentes médicos del acusado, de trastorno por dependencia mixta de cocaína, alcohol y cannabis, y trastorno del control de los impulsos.

Asimismo, dicho informe reconoce que no existe una determinación científica de los niveles tóxicos que presentaba el acusado en el momento de los hechos, pero de cómo se describe el comportamiento del detenido y del tratamiento administrado por parte de la UVI móvil que le atendió, y posteriormente en el Hospital, y en el Centro de Salud, con la finalidad de tranquilizarle y sedar la agresividad, **se deduce y se puede determinar de forma indirecta, pero sin ningún género de dudas, que el acusado estaba en un estado de intoxicación grave, muy severa, de modo que no le permitía discernir entre el bien y el mal, y tampoco, el poder actuar libremente sin estar condicionado por el impulso y la agresividad de pensar que la gente estaba en contra suya y que le mentían.** De este modo, se puede establecer la existencia en el acusado de intoxicación por alcohol y cocaína, que se desprende del tratamiento que se le tuvo que administrar en dosis que exceden en mucho de las habituales, debido al estado de gran agitación que presentaba.

Los testigos presenciales -agentes de la Guardia Civil, y sanitarios-, declararon en el acto del juicio que presentaba una fuerza sobrenatural, con una agresividad exagerada, de modo que aun habiendo acudido varios agentes para controlar la situación y reducirle, e incluso estando engrilletado, no lograban hacerse con él, teniendo incluso que sacarle del vehículo policial donde le lograron introducir, sin poderle colocar el cinturón de seguridad, pues debido a los golpes y patadas que propinaba al vehículo, llegó a desencajar la ventanilla, y causó otros daños en el mismo.

Este gravísimo estado de agitación que presentaba el acusado no cesó tras suministrarle las altas dosis de tranquilizantes y ansiolíticos en la UVI móvil, durante el trayecto al Hospital, -el triple, o 4 ó 5 veces más de las normales, indicaron las forenses-, ni siquiera durante la estancia en el Centro Hospitalario, incluso volvió a aparecer en horas posteriores y al día siguiente, pues hubo que suministrarle nuevamente medicación, estado de extrema agitación que no desapareció hasta que el organismo eliminó los tóxicos. En el informe de alta del Servicio de Medicina Interna de Urgencias del Complejo Hospitalario de Toledo se hizo constar que **el acusado llegó en estado de sedación, con episodios al despertar y resistencia a permanecer encamado, y con agitación, por lo que se le pusieron contenciones. En este punto además, no debe pasarse por alto, lo que manifestaron las médicos forenses en el acto del plenario, pues aunque reconocieron que el alcoholismo y la toxicomanía pueden influir en la tolerancia a los fármacos suministrados, en este caso, las dosis suministradas fueron desmesuradas, superando cualquier tolerancia que pudiera darse.**

Las médicos forenses explican claramente que si bien no se habría determinado de forma directa que la alteración que presentaba el acusado era de etiología tóxica, sin embargo indirectamente si puede concluirse que así lo era, por descarte, pues la agitación que presentaba no era por causa orgánica, ya que no se constató ninguna patología que la provocase, ni tampoco por causa psiquiátrica, pues de haber sido así, hubiera precisado ingreso hospitalario en la correspondiente unidad para su estabilización, lo que no ocurrió, y no se podría haber dado al acusado el alta médica, como así se hizo. Es decir, de no haber sido de etiología tóxica, tanto el procedimiento médico como la evolución del paciente hubieran sido distintos.

Abunda en lo expuesto el propio testimonio del padre que reconoce que su hijo bebió durante la tarde anterior a los hechos, habiendo localizado botellas vacías en la habitación del mismo, días después.

También en el informe de alta de Medicina Interna de Urgencias del complejo Hospitalario de Toledo, que obra unido al atestado NUM006 de la Policía Judicial, Equipo territorial de Illescas consta como resultado de la analítica, la existencia de drogas de abuso, en la orina, dando positivo a cocaína, cannabis (Tetrahydrocannabinol), y benzodiacepinas.

Del resultado de la inspección ocular practicada por la policía judicial, conforme obra en el acta levantada, a las 6,30 horas del día de los hechos, y del testimonio del agente de la Guardia Civil nº NUM007, que la llevó a cabo, y que declaró en el acto del plenario, se desprende que en la cocina de la vivienda se hallaba una botella de ron de la marca HAVAN CLUB completamente vacía.



Pero, en todo caso, lo que tales forenses ponen de manifiesto, es que resultaría indiferente la etiología de la alteración, pues lo que es objetivo es el estado de agitación que presentaba el acusado, así como la medicación que fue preciso pautarle para lograr su sedación, y posteriormente conseguir tranquilizarle, extremos estos últimos que descartan la organicidad e igualmente que derivara de una patología psiquiátrica. Además, añaden que un pico o aumento de adrenalina como hubiera podido producirse de forma normal en este caso, no induce a un estado de agitación tal como el que se produjo, pues una cosa es un estado de agitación fisiológico momentáneo, y otra el grado de agitación psicomotriz patológico, que no cede sin medicación. Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la situación de la detención, y el estado que podría provocar la misma en el acusado, no fue el desencadenante de la agresividad, sino que ésta era anterior. En este punto resulta relevante el testimonio de Don Alfonso, uno de los técnicos del Soporte Vital Básico que acudió al lugar de los hechos, que describe el aviso que recibieron por acudir por la agresión de una persona a sus padres, y que lo hicieron con medidas de contención mecánica por si hacían falta para el agresor. Manifestaciones que denotan que el grado de agresividad y agitación del acusado eran previas al momento de la llegada de los sanitarios y de los agentes de la Guardia Civil. Esta circunstancia es además corroborada por el testimonio del padre del acusado.

Las médicos forenses además ponen de relieve que debido al hecho de estar el acusado también diagnosticado de trastorno de dependencia de alcohol y sustancias tóxicas, supone que el consumo de las mismas le provoca un efecto desinhibitorio, y **el trastorno de control de los impulsos conlleva que no comprenda, y que el mismo tenga alterados los estados de conciencia, es decir, ni puede pensar, ni puede controlar sus impulsos, teniendo tanto la voluntad como la actuación alteradas. Por lo tanto, ese estado de fuerza fuera de lo normal que presentaba el acusado, y que ponen de manifiesto todos los testigos que le observaron, puede ser perfectamente una manifestación del estado de intoxicación que sufría.**

**De este modo, se constata que existe una alteración física -la agitación-, y una alteración mental -existencia de algún delirio autorreferencial (todos están en contra suya), incluso debido al consumo de cocaína, no pueden descartarse episodios psicóticos de tipo paranoides, que pueden presentarse durante algún lapso temporal, con alucinaciones y delirios, y con trastornos de impulsos.**

El informe pericial forense concluye que en el momento de cometer los hechos, el acusado estaba en un momento de intoxicación plena por distintas sustancias entre ellas alcohol, cocaína y cannabis, pudiendo entenderse que tenía las facultades intelectivas y volitivas afectadas de forma severa.

Explican las forenses que esta situación en la que se encontraba el acusado no supone que el mismo no deba reaccionar a los estímulos, pues esto entra dentro de lo normal, lo que ocurre es que interpreta erróneamente los mismos, con pensamiento alterado. Es decir, tenía alterados el pensamiento, la voluntad y el comportamiento.

**También ponen de manifiesto que desde el punto de vista médico, no se puede afirmar que la capacidad volitiva o cognitiva de un individuo esté abolida al 100%, ni en este caso ni en ningún otro, pero desde luego concluyen que tales capacidades estaban alteradas y mermadas severamente.**

Por otro lado, la propia descripción de los hechos, llevan a considerar que el acusado llevaba a cabo ataques indiscriminados, aleatorios, sin patrón, y sin intencionalidad individualizada, por lo que dichos ataques no pueden considerarse preconcebidos, sino que son impulsivos. (énfasis añadido).

Pues bien, con esa ampliación de la información del hecho probado cobra un significado renovado la más escueta descripción del *factum*. Y queda explicado cómo, en el marco argumental desarrollado por las forenses, los términos *plena* y *muy severa* distan de ser contradictorios. Médicamente -explican- no puede hablarse jamás de abolición plena de esas capacidades. Deviene imposible, sin añadir nuevas valoraciones probatorias, excluir la eximente completa.

**SÉPTIMO.-** No vale a tal fin la jurisprudencia recientemente abolida de que las eximentes tienen que estar tan probadas como el hecho mismo que no solo es uno de los argumentos nucleares de ambos recursos sino que, incluso, llega a colarse en el razonamiento de las sentencias de instancia y apelación. Las dos recurrentes aluden a esa doctrina.

En materia de eximentes y atenuantes -hay que proclamar frente a esa tesis- rige también el principio *in dubio*. Tras unos iniciales pronunciamientos más vacilantes, lo acepta ya de forma clara nuestra doctrina ( STS 291/2024, de 21 de marzo).

"Lo que, en puridad, se cuestiona es que no se declare probada la total limitación de las bases de la **imputabilidad** cuando el tribunal de instancia reconoce que la información pericial psiquiátrica practicada ofrece " *un resultado confuso acerca de si dichas facultades estaban solamente disminuidas o totalmente anuladas*". Para el recurrente, es evidente que la valoración de la prueba ha generado una laguna fáctica, una



duda que debe ser resuelta de conformidad con los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo" declarando acreditada la hipótesis más favorable para la persona acusada. Lo que, en el caso, se traduce para el recurrente, en considerar acreditada la total anulación de las bases de la **imputabilidad**".

Las dudas sobre si la **imputabilidad** es plena o semiplena han de resolverse decantándose por la exención.

Ya la STS 639/2016, de 14 de julio, afirmaba " *tal tesis, por más que puede invocar no poca jurisprudencia en su favor, es incompatible con la garantía constitucional que cita. Lo que ésta supone es precisamente la erradicación del concepto mismo de carga de prueba en el proceso penal. La carga de la prueba se vincula a un sistema de enjuiciar en el que, dadas las facultades dispositivas de las partes sobre el objeto del mismo, se establecen criterios de resolución de la situación de duda cuyas consecuencias se hacen recaer onerosamente sobre la parte cuya pretensión se ampara en ese hecho que no puede ser afirmado como probado por el resultado dudoso de la actividad probatoria al respecto. En el proceso penal la Constitución garantiza al acusado que no sufrirá ninguna consecuencia gravosa en caso de duda razonable sobre la veracidad de la afirmación de un hecho, sea este constitutivo, extintivo o modificativo de la responsabilidad*".

También, la STS 748/2022, de 28 de julio: " *en que si bien la prueba de la concurrencia de factores reductores de la **imputabilidad** debe ser rigurosa, el estándar exigible no puede ser el de más allá de toda duda razonable, reservado constitucionalmente solo para la destrucción de la presunción de inocencia*".

Las SSTS 335/2017, de 11 de mayo, 722/2020, de 30 de diciembre y 204/2021, de 4 de marzo, si bien descartan el juego de la presunción de inocencia para despejar la incertidumbre y las implicaciones que del mismo pueden derivarse en orden a la atribución de cargas de prueba, coinciden en la necesidad de que a la hora de determinar, a la luz de los resultados probatorios, si concurre, o no, una eximente o atenuante juegue el "principio in dubio pro reo". Como se afirma en la STS 335/2017, " *La doctrina clásica, machaconamente reiterada en numerosos pronunciamientos de esta Sala -(las eximentes y atenuantes han de estar tan probadas como el hecho mismo: por todas y entre muchas SSTS 415/2016, de 18 de abril ó 489/2004, de 19 de abril )- merece probablemente una revisión ya anunciada en algún aislado precedente (vid. SSTS 639/2016, de 19 de julio ó 802/2016, de 26 de octubre )*".

Con el mismo alcance, pero en términos mucho más apodícticos, debe destacarse el reciente pronunciamiento de la STS 77/2024, de 25 de enero, en el que puede leerse " *ha de considerarse sepultada definitivamente la idea de que las eximentes o atenuantes han de estar tan acreditadas como el hecho mismo (como dice el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia en fórmula tan repetida -también por esta Sala- como criticable)*". (Vid también STS 690/2020, de 11 de marzo ).

Para cerrar el capítulo de citas, volvemos a la STS 291/2024:

El estándar "más allá de toda duda razonable" con las implicaciones epistémicas que comporta es trasladable, también por *derivada constitucional*, a los supuestos de circunstancias favorables relativas a la **imputabilidad** alegadas por la defensa.

Si no es constitucionalmente admisible afirmar la participación de la persona acusada en el hecho punible, objeto de acusación, si se identifica una duda razonable -ya sea porque se ha debilitado la conclusividad de las pruebas de la acusación o porque la defensa ha introducido una hipótesis fáctica alternativa mínimamente plausible a la luz de los resultados probatorios-, no puede serlo tampoco castigar con pena cuando existe una duda razonable de que la persona acusada no merece ser castigada porque es plausible que sea inimputable. Como tampoco resultaría admisible que dicha persona deba ser castigada con la pena prevista para las plenamente imputables cuando hay dudas razonables de que pudiera sufrir un déficit de **imputabilidad**.

En este escenario, aún admitiendo que la palabra "severa" sea presentada como una alternativa a la plenitud de la intoxicación lo procedente es la exención.

**OCTAVO.-** Procede la condena en costas a los recurrentes ( art. 901 LECrim).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.- Desestimar el recurso de casación** interpuesto por la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA** contra Sentencia de Apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 14 de julio de 2022, que desestimó los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes y estimó tanto el recurso interpuesto por la víctima Sr. Anselmo y familia -parcialmente- e íntegramente los formulados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada

por la Audiencia Provincial de Toledo (Sección Segunda) seguida por delito intentado de asesinato, lesiones, atentado y delito de daños. Con imposición de las costas de este recurso.

**2.- Desestimar el recurso de casación** interpuesto por el **ILUSTRE COLEGIO DE MÉDICOS DE TOLEDO** contra Sentencia y Audiencia arriba reseñadas con imposición de las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco Vicente Magro Servet

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

### VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS EXCMOS. SRES. D. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA, PRESIDENTE EN FUNCIONES, Y D. VICENTE MAGRO SERVET EN LA SENTENCIA Nº 370/2025 DE FECHA 11 DE ABRIL, QUE RESUELVE EL RECURSO DE CASACIÓN N.º 5548/2022.

Con el mayor de los respetos hacia nuestros compañeros que han firmado la Sentencia, exponemos en este Voto particular los fundamentos de nuestra disensión, en la manera que fueron expuestos en la deliberación. A nuestro juicio, la sentencia debió haber sido anulada al no dar respuesta a la pretensión deducida en el recurso, la revisión de la anomalía psíquica de la aplicación de la eximente de la responsabilidad criminal.

La sentencia objeto del presente recurso de casación es la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha que confirma, a excepción de la responsabilidad civil que amplía, la absolución del acusado al que aplica la circunstancia exención de la responsabilidad criminal del artículo 20.2 del Código Penal, la eximente de intoxicación plena por su concurrencia en el acusado "diagnosticado de politoxicomanía: cocaína, cannabis y alcohol y trastorno de la personalidad límite o de control de los impulsos, en el momento de los hechos se encontraba en un estado de intoxicación plena por consumo de distintas sustancias tales como alcohol, cocaína y cannabis que provocaban una afectación severa de sus facultades intelectivas y volitivas".

Como señala la sentencia de la mayoría son dos los pronunciamientos cuestionados en el recurso. En primer lugar, la inaplicación al hecho probado del tipo penal del atentado. En segundo, la aplicación de la eximente de enajenación mental. Con el primer apartado estamos de acuerdo respecto a la atipicidad de la conducta en el atentado. Si el autor no conocía la condición de médico del agredido por lo que no cabe la subsunción en el delito de atentado.

Respecto al segundo de los apartados expuestos, la aplicación al hecho probado de la eximente de enajenación mental, consideramos que el Tribunal Superior de Justicia no ha dado la respuesta que solicita el recurso de casación. No basta con expresar las dificultades para modificar en revisión una sentencia absolutoria, que en caso no lo era, sino que debe darse respuesta a su pretensión máxime cuando la sentencia de la primera instancia presenta una grave contradicción en su argumentación y en la expresión del hecho declarado probado.

En efecto, la lectura de la fundamentación jurídica evidencia una contradicción fáctica cuando refiere, de una parte, una intoxicación plena, por consumo de alcohol y sustancias estupefacientes, y de otra, "que provocaron una afectación severa de sus facultades intelectivas y volitivas", y esa contradicción se repite varias veces en la fundamentación de la sentencia de la primera instancia.

Las entidades recurrentes formalizaron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, cuestionando, la valoración de la prueba sobre el estado de intoxicación etílica del acusado y, en consecuencia, la infracción del artículo 20.2 del Código Penal. Consecuentemente, denuncian el error de hecho y el de derecho por la exención de la responsabilidad criminal por la intoxicación etílica, aduciendo que el hecho declarado probado refiere una intoxicación plena y una patología dual por la concurrencia de esa intoxicación junto a la ingesta de sustancias estupefacientes, que dio lugar en el acusado a "una afectación severa de sus facultades intelectivas y volitivas", subrayando en sus escritos de impugnación la expresión "severa", que no supone la anulación total de las facultades psíquicas del acusado, por lo tanto, el error en la subsunción del hecho en la norma, además del error de hecho en la valoración de la prueba a partir de los informes médicos que designan



en la impugnación. Como se ha dicho en la fundamentación se reitera la contradicción entre intoxicación plena y afectación severa que se refiere en el hecho y se reproduce en varios apartados de la motivación y esa contradicción y el desacuerdo con la subsunción en la eximente, constituía el núcleo central de la impugnación de las acusaciones.

El Tribunal Superior de Justicia no da respuesta a la pretensión deducida, un error de derecho y un error en la valoración de la prueba, sino que confirma la sentencia, en su apartado penal, centrando su argumentación en la imposibilidad de revisar, por vía del recurso de apelación, la valoración de la prueba, por no disponer de la precisa inmediación en la percepción de la prueba, y tan sólo poder actuar sobre la motivación de la valoración. Reproduce Sentencias de esta Sala y destaca, como fundamento de su resolución, la Sentencia 136/2022 de 17 de febrero, de la que reproduce "cuando el recurso de apelación se interpone contra una sentencia absolutoria, la reforma del 2015 ha vedado en términos concluyentes que el Tribunal de segunda instancia reconstruya el hecho probado a partir de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia cualquiera que sea la naturaleza de esta.", y añade "de ese análisis podrá resultar o la confirmación de la sentencia absolutoria o la declaración de nulidad".

Sin embargo, la sentencia objeto del recurso presenta una singularidad. La sentencia, aunque absuelve, impone una consecuencia jurídica a un hecho que declara delictivo, del que no es culpable, por lo que no se le impone una pena sino una medida de seguridad. En puridad, no absuelve sino que declara exento de responsabilidad penal e impone como medida de seguridad el internamiento, 15 años, con sujeción a terapias. Aunque en su parte dispositiva se emplee el término absolución, lo cierto es que la sentencia declara que el autor aparece exento de responsabilidad criminal de los delitos por los que era acusado, un intento de asesinato, otro delito de lesiones, concurriendo las circunstancias de agravación de reincidencia y de parentesco y un delito de atentado en concurso ideal con dos delitos de lesiones y un delito leve de daños por los que impone una medida de seguridad consistente en el internamiento en un centro de deshabituación por un tiempo máximo de 15 años. Se trata por lo tanto de una consecuencia jurídica impuesta a un actuar delictivo del que el acusado es inculpable, y declara la exención de responsabilidad criminal por la situación que se describe en el hecho probado. La medida de seguridad incorpora una consecuencia aflictiva, cuál es el internamiento en un centro de desintoxicación. Desde esta singularidad del caso, lo que los recurrentes cuestionan es, precisamente, la subsunción de la situación descrita en el hecho probado, un supuesto de intoxicación plena por alcohol cocaína y cannabis, qué provocaba una afectación severa de sus facultades psíquicas, hecho que es subsumido en la circunstancia de exención de la responsabilidad criminal prevista del número 2 del artículo 20 del Código Penal, y que los recurrentes cuestionan al denunciar el error de derecho por lo que consideran indebida aplicación de la circunstancia de exención y el de hecho por la incorrecta, denuncian, formulación el hecho. Ese cuestionamiento de la subsunción en la exención del art. 20.1 CP, cuando se apoya en una base fáctica que entendemos es contradictoria, debió merecer una respuesta acorde a lo solicitado por los recurrentes.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, por todas la Sentencia 307/2019, de 12 de junio, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado de forma reiterada que el consumo de sustancias estupefacientes o alcohol aunque sea habitual no permite por sí solo la aplicación de una atenuación... porque la exclusión total o parcial, o la simple atenuación de estos toxicómanos o alcohólicos, ha de resolverse en función de la **imputabilidad**, o sea, de la evidencia de la influencia de la droga o del alcohol en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto. La ingesta alcohólica por plena que sea exige para la declaración de concurrencia de la exención de la responsabilidad criminal que el sujeto esté en condiciones de no llegar a comprender la licitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, además que esa situación no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción penal o que no haya podido prever la comisión de hechos delictivos. La relevancia de la exención de la responsabilidad criminal y de aplicación del número segundo del artículo 20 del Código penal exige esa doble conjunción biopatológica y siquiátrica, de manera que se requiere que la afectación plena de una situación de intoxicación determine una anulación completa de las facultades psíquicas. El tribunal de apelación debió comprobar esa subsunción y dar la respuesta a la pretensión que se deducía en el recurso, que era lo que se demandaba en los recursos planteados por las acusaciones, no siendo suficiente con la respuesta genérica sobre alcance y contenido de la revisión de las sentencias absolutorias, pues la dictada, aunque formalmente sea absolutoria respecto a la responsabilidad criminal, sí que ha dispuesto una medida efectiva de internamiento en un centro de rehabilitación lo que supone una privación de libertad, como medida de seguridad de internamiento en un centro de desintoxicación, señalando el plazo máximo de duración sin perjuicio de las medidas terapéuticas que al efecto pueden adoptarse.

La sentencia de la mayoría admite que la respuesta proporcionada por la sentencia de apelación, impugnada ante esta Sala, es "parca" y reproduce la fundamentación de la sentencia de la primera instancia, precisamente, la respuesta que era cuestionada en el recurso y al que tenía que dar respuesta en la sentencia.



La falta de respuesta a este motivo de impugnación formalizado por las acusaciones, debió propiciar que la causa de oposición articulada por error de derecho, se convirtiera en causa de nulidad, ante la falta de respuesta a la contradicción de la sentencia de apelación, procediendo la anulación de dicho pronunciamiento retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la decisión para que se dicte nueva resolución en la que se dé respuesta a la pretensión deducida desde las perspectiva que los recurrentes señalaron en el recurso de apelación la corrección de la subsunción de los hechos en la eximente del art. 20.2 CP, además del análisis del error en la valoración de la prueba a partir de la documentación aportada examinando la lógica y racionalidad de la valoración probatoria desde la documentación aportada en la causa y desde la motivación de la sentencia de la instancia.

Entendemos que la sentencia de apelación al afirmar que "este Tribunal de apelación no puede ni debe examinar el error en la valoración de la prueba porque los recursos evidencian una discrepancia sobre la valoración de la prueba...", no ha satisfecho la tutela judicial efectiva que se le reclamaba ante la evidente contradicción de la sentencia de instancia, debió explicar la correcta subsunción del hecho en la circunstancia de exención de la responsabilidad criminal que se le planteó en los recursos de apelación.

Andrés Martínez Arrieta Vicente Magro Servet